



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/075/2022**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/075/2022**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.

DEMANDANTE: ****.

**AUTORIDADES
DEMANDADAS** DIRECCIÓN DE
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
URBANISMO; DIRECCIÓN DE
FOMENTO ECONÓMICO; Y
PRESIDENTE MUNICIPAL;
TODOS DEL MUNICIPIO DE
TORREÓN, COAHUILA DE
ZARAGOZA.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS.

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a diez de junio de
dos mil veintiséis.**

Vistos en el estado relativo al expediente
FA/075/2022, radicado en esta Segunda Sala en Materia
Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar
resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDOS

1°. Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía
de Partes de este Tribunal, el ****, la persona física ****,
demandó a la **Dirección de Ordenamiento Territorial y
Urbanismo; a la Dirección de Fomento Económico; y al**

Presidente Municipal; todos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de quienes impugnó los siguiente:

*"1. La configuración de la negativa ficta de la resolución del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones de conformidad a lo ordenado en el Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolinas, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y Venta de Gas Licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, presentada ante las autoridades señaladas como demandadas en el presente escrito inicial de demanda bajo los incisos a) y b) mismas que fueron recepcionadas por estas últimas el pasado ****.*

*2. La nulidad de la negativa ficta configurada al procedimiento administrativo de aplicación de sanciones de conformidad a lo ordenado en el Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolinas, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución Y Venta de Gas Licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, presentada ante las autoridades señaladas como demandadas en el presente escrito inicial de demanda bajo los incisos a) y b) mismas que fueron recepcionadas por estas últimas el pasado ****.*

*3. La Nulidad del oficio número **** de fecha ****, emitido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza."*

(Foja **del expediente.)

2°. Radicación, prevención y Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha ****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/075/2022** y por diverso auto de fecha ****, previo cumplimiento a requerimiento, se admitió a trámite la demanda, diversos medios de prueba ofrecidos, se reconoció a la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo; a la Dirección de Fomento Económico; y al Presidente Municipal; todos del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el carácter de autoridades demandadas y se ordenó correr traslado a las demandadas. (Fojas ** a ** en su anverso y reverso, del expediente.)

3°. Contestación de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio de fecha ****, recibido en Oficialía de Partes de ese Tribunal en fecha **** siguiente, el Director de Ordenamiento Territorial y Urbanismo presentó su contestación a la demanda. (Fojas ** a ** en su anverso y reverso, del expediente.)

Por acuerdo de fecha ****, se admitió la contestación mencionada, los medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas ** a ** del expediente.)

4°.- Contestación del Presidente Municipal del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. Mediante Oficio recibido en Oficialía de Partes de ese Tribunal en fecha ****, el representante legal del Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza presentó su contestación a la demanda. (Fojas ** a ** en su anverso y reverso, del expediente.)

Por acuerdo de fecha ****, se admitió la contestación mencionada, los medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas ** a ** del expediente.)

5°.- Contestación de la parte Tercera. Por escrito recibido en Oficialía de Partes de ese Tribunal en fecha ****, el representante legal de la persona moral ****, presentó su contestación a la demanda. (Fojas ** a ** en su anverso y reverso, del expediente.)

Por acuerdo de fecha ****, se admitió la contestación mencionada, los medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas ** a ** del expediente.)

6°. Otorgamiento de la suspensión del acto impugnado. Por acuerdo de fecha ****, se concedió la suspensión del acto impugnado solicitada por la parte actora, a fin de mantener las cosas en el estado en que se encuentran. (Fojas ** y ** en su anverso y reverso, del expediente.)

7°. Contestación de la Dirección General de Fomento Económico del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio recibido en Oficialía de Partes de ese Tribunal en fecha ****, la Directora de Promoción e Inversión, en representación de la Dirección General de Desarrollo Económico presentó su contestación a la demanda. (Fojas ** a ** en su anverso y reverso, del expediente.)

Por acuerdo de fecha ****, se admitió la contestación mencionada, los medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas ** a ** del expediente.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

8°.- Ampliación de demanda. Por escrito recibido en fecha ****, la parte actora formuló ampliación de demanda, y por acuerdo de fecha **** siguiente, no se admitió la misma, por las consideraciones vertidas en dicho acuerdo. (Fojas ** y ** del Tomo ** del expediente.)

9°.- Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha ****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas ** y **, en su anverso y reverso, del expediente.)

9°.- Alegatos y cierre de instrucción. Por auto de data del ****, se certificó la terminación del plazo para la presentación de alegatos de las partes y el auto tuvo efectos de citación para sentencia (véase foja *** del expediente); la cual, en este acto se pronuncia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de técnica, primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o no del acto impugnado y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia por reiteración XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, del mes de abril de 1994, Materia Común, página 68, visible con el rubro y contenido siguientes:

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.¹

¹ <<El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo, en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del



La parte actora impugnó lo siguiente:

"1. La configuración de la negativa ficta de la resolución del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones de conformidad a lo ordenado en el Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolinas, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y Venta de Gas Licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, presentada ante las autoridades señaladas como demandadas en el presente escrito inicial de demanda bajo los incisos a) y b) mismas que fueron recepcionadas por estas últimas el pasado ****.

2. La nulidad de la negativa ficta configurada al procedimiento administrativo de aplicación de sanciones de conformidad a lo ordenado en el Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolinas, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución Y Venta de Gas Licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, presentada ante las autoridades señaladas como demandadas en el presente escrito inicial de demanda bajo los incisos a) y b)

fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los administrativos términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada.

Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento>

mismas que fueron recepcionadas por estas últimas el pasado ****.

3. La Nulidad del oficio número ****, de fecha ****, emitido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.”; visible a Foja **del expediente en que se actúa;

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de estudio preferente, por lo que en primer término se analiza este tópico.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Del contenido integral de la demanda, se desprende que la parte actora impugnó los siguientes actos:

“1. *La configuración de la negativa ficta de la resolución del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones de conformidad a lo ordenado en el Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolinas, Diesel y Plantas de*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*Almacenamiento para Distribución y Venta de Gas Licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, presentada ante las autoridades señaladas como demandadas en el presente escrito inicial de demanda bajo los incisos a) y b) mismas que fueron recepcionadas por estas últimas el pasado ****.*

2. *La nulidad de la negativa ficta configurada al procedimiento administrativo de aplicación de sanciones de conformidad a 10 ordenado en el Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolinas, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución Y Venta de Gas Licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, presentada ante las autoridades señaladas como demandadas en el presente escrito inicial de demanda bajo los incisos a) y b) mismas que fueron recepcionadas por estas últimas el pasado ****.*

3. *La Nulidad del oficio número ****, de fecha ****, emitido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.”; visible a Foja **del expediente en que se actúa;”*

Establecido lo anterior, esta Sala considera que se actualizan en la especie las causales de improcedencia contempladas en el artículo 79 fracciones VI, VII y VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, **toda vez que no existe la figura de negativa ficta en la legislación administrativa estatal.**

De manera inicial y dada la naturaleza del caso, es pertinente realizar diversas precisiones en torno al tema de la **negativa ficta**, para lo cual se recurre a la doctrina como elemento de análisis y apoyo.

Sobre el tema, cobra vigencia la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de mayo de 2001, Materia Común, página 448, identificable con el título y contenidos siguientes:

DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.²

² “En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho”; mientras que en su párrafo tercero dispone que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo solo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con su sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y la época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

El Doctor Ángel Luis Parra Ortiz, en su obra intitulada, *"Compendio de Derecho Procesal Administrativo. Incluye el Sistema Nacional Anticorrupción y la Justicia Administrativa"*³, expone que, en el contexto de la función administrativa del Estado un elemento esencial lo es el acto administrativo, ya sea afirmativo o negativo.

La resolución **negativa ficta** la define como:

"Una ficción legal, que considera respuesta en sentido negativo a una petición o instancia, por el transcurso del tiempo, para efectos de su impugnación, provocando el análisis de la petición o instancia correspondientes."

Dicho autor, sostiene que existe **una clara diferencia entre el derecho de petición y la negativa ficta**, en cuanto a la pretensión del interesado al ser violado su derecho de petición, es que en el derecho de petición el solicitante se limita a pedir la contestación o respuesta de parte de la autoridad, mientras que en **la negativa ficta, la intención del solicitante es que se estudie el fondo de su petición, y que en una fase contenciosa, el órgano jurisdiccional esté en condiciones de decidir sobre la procedencia de la misma y a favor del solicitante.**

En otras palabras, la **negativa ficta** consiste en estimar que el *silencio de la autoridad administrativa* ante una petición formulada, extendido por cierto plazo, **genera que la petición o solicitud se resolvió en sentido negativo**, por lo que es razonable sostener que ello ocurre

³ Editorial Porrúa. Tercera Edición, 2018; páginas 189 a la 200.

en cuanto al fondo de tal pretensión, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad omisa, de tal manera que al acudir ante los tribunales a impugnar esa determinación, el estudio de su legalidad sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido.

Ahora bien, en el **derecho administrativo** existe otra figura jurídica conocida como **afirmativa ficta**, en la cual, la falta de respuesta, el silencio administrativo, o la inactividad de la administración, frente a una solicitud de un particular, durante determinado periodo de tiempo, una vez transcurrido éste, **debe tenerse como resuelta en sentido afirmativo.**

En ese tenor, es evidente que cada materia, en el ordenamiento legal respectivo se establecerán los casos en los cuales el silencio de la autoridad se debe entender que la solicitud o instancia ha sido resuelta de manera afirmativa ficta, según el procedimiento predeterminado para su configuración.

Establecido lo anterior, surge la siguiente interrogante en el sentido de **si en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia administrativa**, ante una petición del gobernado y la subsecuente falta de respuesta de la autoridad, **cuál es el tipo de ficción jurídica que se genera a manera de respuesta, ya sea en sentido negativo o positivo.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Con el propósito de responder dicha interrogante, es menester acudir al sistema normativo vigente en materia administrativa en esta entidad federativa, específicamente a los estipulado en los preceptos 1º, 2º, 20 y 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el propósito de verificar si establece o no la figura jurídica llamado negativa ficta; los cuales establecen lo siguiente

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado, así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

Artículo 2. Esta ley no será aplicable en las siguientes materias:

- I. Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas;
- II. Responsabilidades de los servidores públicos;
- III. Laboral;
- IV. Electoral y participación ciudadana y,
- V. El ejercicio de los notarios como coadyuvantes de la función electoral.

Artículo 20. La Administración Pública Estatal o Municipal no podrá exigir más formalidades que las que expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará:

- I. El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

- III.** La petición que se formula;
 - IV.** Los hechos o razones que dan motivo a la petición;
 - V.** El órgano administrativo a que se dirigen;
 - VI.** Lugar y fecha de la ejecución del acto, y
 - VII.** Firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.
- El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 23. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, **la dependencia,** entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles. **Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia** dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.

En el caso de que se recurra al sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma.

(El remarcado es añadido).

De la intelección de los preceptos supra transcritos, se advierte que la Ley del Procedimiento Administrativo para esta entidad federativa, se aplicara a los actos procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como los municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo y sus municipios.

El artículo 2, establece las materias en las cuales **no** es aplicable dicha legislación, y las cuales son:

- I. Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas;
- II. Responsabilidades de los servidores públicos;
- III. Laboral;
- IV. Electoral y participación ciudadana y,
- V. El ejercicio de los notarios como coadyuvantes de la función electoral.

(Materias, en las cuales no encuadra el acto impugnado en este juicio contencioso administrativo).

Luego, el artículo 20 prevé las formalidades que deben satisfacer las promociones dirigidas a la Administración Pública Estatal o Municipal, la cual no podrá exigir mayores a las establecidas en dicha legislación.

Ahora, cobra preponderancia el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo para esta entidad federativa, del cual se advierte que salvo en otra disposición legal o **administrativa** de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Luego, **transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, estará se entenderá resuelta en sentido positivo** al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario.

Además, **a solicitud del interesado se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la consumación del plazo para resolución contado a partir de la presentación de la solicitud respectiva.**

En otras palabras, del contenido del artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, es evidente que las peticiones realizadas por los gobernados a las autoridades del Poder Ejecutivo de la entidad, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, deben ser contestadas en forma escrita, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción, por lo que transcurrido este plazo sin que se le notifique al interesado la resolución expresa correspondiente, **esa inactividad de la autoridad traerá como consecuencia que se considera fictamente como resuelta la solicitud o petición en sentido afirmativo**, la cual implica una decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios, y además, el interesado deberá solicitar que se expida constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

consumación del plazo para resolución, contado a partir de la presentación de la solicitud de que se trate.

Del contexto expuesto, queda claro que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia administrativa, una vez transcurrido el plazo aplicable para la autoridad instada con el propósito de que emita su determinación y la misma no lo emita la respuesta correspondiente, ésta se entenderá resuelta fictamente en **sentido positivo** al promovente; por tanto, **la ficción legal contemplada en la legislación administrativa estatal es la llamada afirmativa ficta o positiva ficta y no la negativa ficta.**

En ese tenor, si la parte accionante en este juicio contencioso -de carácter administrativo- impugnó como acto la *supuesta* negativa ficta atribuida a las autoridades demandadas, la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo; la Dirección de Fomento Económico; y el Presidente Municipal; todos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, respecto al ocurso presentado el ****, ante dicha potestad administrativa del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, -(fojas de la ** a la ** de autos)- en el cual solicitó la instauración del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones a la parte tercera en el presente juicio, y la nulidad del oficio número ****, de fecha ****, emitido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, **dicha respuesta ficta en sentido negativo es inexistente.**

En efecto, en el contexto referido, por lo que respecta a dicha solicitud del procedimiento sancionador a un tercero, respecto al cual -según expuso la parte accionante- no se había pronunciado la potestad respectiva, es evidente que en la especie **la negativa ficta, como tal, no existe**, ello en concordancia al marco vigente en esta entidad federativa, pues la misma contempla la **positiva ficta, la cual no es impugnada en esta acción**.

Maxime cuando en este caso, la parte accionante resulta omisa en acreditar haber solicitado la constancia de certificación de haberse configurado la figura de afirmativa ficta, ello en términos del numeral 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Elementos que no son arbitrarios ni caprichosos, ya que, dada la peculiaridad de la ficción legal en sentido afirmativo, requiere ser certificada su configuración para que opere como tal.

Así lo han considerado diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, al interpretar legislaciones similares, a través de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se patentiza con la tesis identificable con el epígrafe, contenido y datos de identificación siguientes:



AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU EFICACIA (LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL) ⁴. Los artículos 16, 19 y 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal establecen que **para que opere la figura de la afirmativa ficta, es necesario que los interesados** en obtener la licencia acompañen los documentos, cumplidos los requisitos, la delegación correspondiente, en un plazo máximo de siete días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal, deberá expedir la licencia de funcionamiento; **transcurrido dicho plazo, si no existe respuesta de la autoridad competente**, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo con los artículos citados de esta ley, cuando por el silencio de la autoridad el interesado presuma que ha operado en su favor la positiva ficta, **deberá solicitar para la plena eficacia del acto presunto, en un término de hasta diez días hábiles, la certificación de que ha operado esta resolución ficta**. Si la certificación no fuese emitida en este plazo, la afirmativa ficta será eficaz y **se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud** del trámite respectivo y de la petición que se hizo

⁴ Registro digital: 193742, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. XV/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, página 59, Tipo: Aislada

de la certificación **ante el superior jerárquico**. Por tal motivo, **sin los señalados requisitos no puede operar la positiva ficta** en aquellos casos en los que sólo se hizo la solicitud para obtener la licencia de funcionamiento.

En esta tesitura es inconcuso la actualización de la causa de improcedencia en estudio, relativa a la inexistencia del acto impugnado, **toda vez que no existe negativa ficta impugnada de manera primigenia**, ello de conformidad con el precepto 79 fracción VII, en relación con el artículo 80 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales disponen:

Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

...

VII. Cuando las constancias de autos aparecieren fehacientemente que no existen resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

...

(El realce es propio)

Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

...

Del numeral y fracción referidos en primer lugar, se evidencia el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar, esto es, la negativa ficta referida.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Desde luego, como quedó evidenciado en la exposición efectuada con anterioridad, no se advierte la existencia de la negativa ficta impugnada, por no encontrarse dicha figura prevista -en el supuesto específico- por la legislación administrativa que rige el acto, de ahí que se corrobora la inexistencia del acto.

Por lo anterior, al no encontrarse prevista la negativa ficta en la legislación administrativa local, no puede declararse la ilegalidad del sentido de esta, por lo que los actos que señala la demandada como impugnados en los **incisos a) y b) del Capítulo I ACTO IMPUGNADO**, son inexistentes.

Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo **79 fracción VII**, en relación con el diverso precepto legal número 80 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, procede **sobreseer** en el presente juicio contencioso administrativo.

Por otra parte, y respecto de *“La Nulidad del oficio número ****, de fecha ****, emitido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza”*, este oficio por sí mismo, da lugar a considerar inexistente la ficción jurídica y tiende a reforzar el sobreseimiento decretado,

ante la existencia de esta resolución expresa, lo que *per se*, excluye la ficción jurídica demandada.

No obstante, respecto de *"La Nulidad del oficio número ****, de fecha ****, emitido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza"*, sin que sea óbice lo anterior, esta Sala considera que se actualiza la hipótesis de improcedencia conforme a lo dispuesto por el artículo 79 fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de esta entidad federativa, la cual dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente: ***"VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;"***.

El análisis gramatical de tal porción legal permite precisar que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo "cesar" significa dejar de hacer lo que se está haciendo, y el término "efecto" significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

En ese sentido, los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquélla que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que definitivamente destruye la que dio motivo a su impugnación y se restituye al demandante en el goce del derecho fundamental transgredido.

La cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió o a quien se atribuyó el acto de molestia deja de afectar la esfera jurídica de la parte que pudiera resultar afectada, al cesar dicha actuación de la autoridad, lo que implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto.

Es así, es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la legalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la resolución jurisdiccional respecto de su legalidad.

Ahora bien, al examinar el acto impugnado, consistente en el oficio número ****, de fecha ****, emitido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por el cual contestó expresamente la referida petición del inciso a) de su escrito, en el sentido que la negociación denunciada ya se encontraba clausurada desde hace más de siete años, por lo que no se encuentra

actualmente en operación; además, que respecto a su solicitud indicada en el inciso b), le recomendó acudir a la instancia de justicia municipal; y por lo que hace a la solicitud del inciso c), le indicó que la negociación no ha solicitado ningún tipo de licencia y/o permiso al respecto, por lo que en caso que así lo hiciera, deberá cumplir con cada uno de los requisitos que ordenan las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

A dicho acto impugnado ubicado a folio ** del expediente, se le confiere valor probatorio pleno conforme a lo establecido por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, al haberse dado respuesta congruente a la petición formulada por el demandante y que ésta fue hecha de su conocimiento, claro es que los efectos que solicita sean aplicados a la empresa que es tercera en este juicio **no pueden producirse**, ya que la obra (civil) de la supuesta estación de gasolina fue clausurada desde hace más de siete años, además que nunca obtuvo ninguna licencia o permiso de funcionamiento.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que no se hayan proveído las medidas solicitadas por el quejoso, toda vez que la legalidad de dicho acto no implica que la autoridad emita una respuesta en el sentido que lo propone el solicitante, ya que solo basta la contestación congruente y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que ésta se notifique personalmente al interesado para cumplir con los requisitos de la materia.

En consecuencia, se considera que el acto impugnado sí reúne los requisitos de que se duele la demandante y a que se refiere la [fracción XIV del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza](#)⁵, puesto que la motivación vertida en dicho acto es congruente y sí se refiere a todos y cada uno de los puntos que solicitó el demandante en su escrito de solicitud.

Ello sin que sea óbice, la pretensión del demandante, en cuanto a que debe ser resuelta dicha solicitud de la manera que lo propuso en la misma, pues por una parte, la negociación a que se refiere no está en funcionamiento, se encuentra clausurada y no está produciendo ningún efecto jurídico, y por otra parte, no existe disposición legal que imponga a una autoridad determinada a que proceda en su actuación en la forma y términos que una persona se lo solicite, por lo que sus pretensiones son inoperantes, pues se reitera, el hecho que la autoridad no proceda a actuar de la manera que lo proponga el solicitante, no significa que la respuesta obtenida a su solicitud sea incongruente por sí misma, de ahí que se desestiman y no por ello pueden configurar por sí una ficción jurídica como se pretende.

⁵ **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: ...
XIV. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Ello, ya que en primer término, es necesario precisar que las cuestiones planteadas por los gobernados, no necesariamente deben ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que de ningún modo el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes y sin que éstas se vean en colisión con las normas constitucionales y contenidas en tal como acontece en la especie.

Sobre el tópico, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común página 906, visible con la voz y contenido siguientes:

"PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO-PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el Decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: **a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.** También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Bajo esta tesitura, no toda pretensión puede ser satisfecha o susceptible de análisis, como en la especie acontece cuando existen condicionantes para abordar su estudio.

Maxime cuando de autos no se aprecia que la demandante de manera alguna acredita tener un interés real y directo que de forma alguna le legitime a realizar tal

solicitud, es decir, no se demuestra de manera alguna ser el titular de un derecho que se vea lesionado por vecindad del sector y las posibles y reales afectaciones resentidas por éste, pues en la especie se insiste, **no puede producirse efecto alguno**, ya que la obra (civil) de la supuesta estación de gasolina, fue clausurada desde hace más de siete años, además que nunca obtuvo ninguna licencia o permiso de funcionamiento.

Por ende, ante la cesación de efectos y la falta de acreditación de un derecho subjetivo, se verifica una ausencia de legitimación, que conlleva a desestimar la pretensión de fondo formulada por improcedencia, de conformidad con el ordinal [79 fracciones VI y VIII](#), de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de esta entidad federativa y lo procedente es **sobreseer** por el acto impugnado, consistente en el oficio número [****](#), de [fecha ****](#), emitido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza

En lo que interesa, resulta orientador y se asume como propio el criterio jurídico vertido en la tesis emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada a Décima Época, en materia administrativa bajo la tesis III.6o.A.30 A (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982, con la voz y contenido siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.**⁶>>

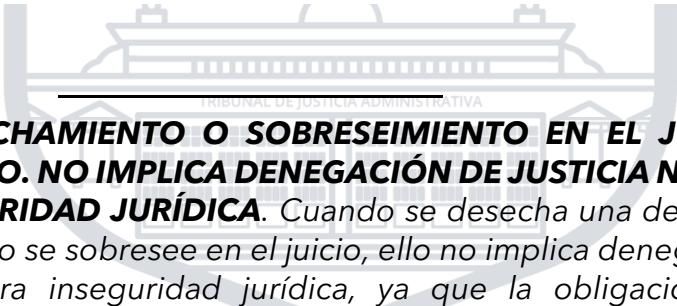
Igualmente se considera que cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C.J/23, consultable en la Novena Época del

⁶ SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal**, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, **al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis**, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, **si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio**, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan:

<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.>>⁷

Sobre el tópico, igualmente cobra ineludible aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número VI.2o.A. J/4, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, página 1601, consultable con el epígrafe y contexto que enseguida se transcriben:



⁷ DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<< **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.**⁸ >>

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el [diez de junio de dos mil once](#), en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del

⁸ **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo respecto de los actos impugnados reseñados en este apartado, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos

Al respecto, se actualiza la jurisprudencia 1a./J.22/2014⁹, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.¹⁰>>

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917

¹⁰ **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en

Por lo que, sustentadas las consideraciones vertidas en esta resolución, apegadas a derecho y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de lo expuesto, razonado y con fundamento en los artículos 79 fracciones VI, VII y VIII, en relación con los artículos 80 fracción II, 83, 85, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve conforme a los:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ha comprobado la actualización de las causales de improcedencia analizadas por este esta Sala.

SEGUNDO. ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el presente juicio contencioso administrativo número **FA/075/2022**, promovido por **** en contra las ficciones jurídicas impugnadas como negativa ficta, ante las autoridades demandadas, así como en contra del oficio número ****, de fecha ****, emitido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Se deja sin efectos la suspensión otorgada mediante acuerdo de fecha ****.

CUARTO. Dese vista mediante oficio de estilo y con copia cotejada de la presente resolución, a la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por conducto de la Secretaría General de Acuerdo, para los efectos legales que se consideren pertinentes en derecho dentro del toca de apelación **RA/SFA/002/2023**, de los índices de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **Alfonso García Salinas**, ante la Secretaria de acuerdo y trámite, **Alondra Cárdenas Oxte**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

EGR / EARA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/075/2022** interpuesto por ****.

